



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sofía Amelia Delgado Cáceres contra la resolución de fojas 142, de fecha 12 de diciembre de 2017, expedida por la Sala Mixta (sede Covicorti) de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe



necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la demandante solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones:
 - Resolución 2 (cfr. fojas 3), de fecha 7 de mayo de 2013, emitida por el Cuarto Juzgado Laboral Permanente de Trujillo, que declaró infundada su demanda de pago de beneficios sociales promovida contra la Asociación de Mollepata de Trujillo (Expediente 2386-2012).
 - Resolución 5 (cfr. fojas 8), de fecha 1 de octubre de 2013, emitida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la Resolución 2.
5. En síntesis, alega que ambas resoluciones violan su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues desconocen sus derechos laborales irrenunciables que se generaron al trabajar realizando labores de guardianía, limpieza y mantenimiento del local de la Asociación de Mollepata de Trujillo, en la medida en que no se ha tomado en consideración que esta última es quien debe acreditar que no fue trabajador suyo.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la Resolución 2 desestimó su demanda porque, por un lado, la persona que en nombre de la Asociación de Mollepata de Trujillo supuestamente le daba instrucciones, no tiene cargo alguno en dicha asociación. Y, de otro lado, porque ha reconocido que, en paralelo, se dedicaba al comercio ambulatorio (comercialización de discos compactos y anticuchos). Esto último, en opinión del Cuarto Juzgado Laboral Permanente de Trujillo, era incompatible con la realización de labores de guardianía, pues la adquisición de la mercadería y la preparación de tales potajes tendría que haber sido realizada mientras supuestamente se encontraría trabajando en la referida asociación (cfr. fundamentos 3 y 4).
7. Asimismo, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la Resolución 5, confirmó la desestimación de su demanda debido a que, tras una apreciación conjunta de los medios probatorios, no se acreditó la subordinación. Se argumentó que por el hecho de que ella resida en el local de la asociación sin pagar propiamente una renta, no supone la presencia de una relación laboral (cfr. fundamentos 7, 8 y 11), más aún si la limpieza y mantenimiento del inmueble se realizaba esporádicamente a modo de merced conductiva (cfr. fundamentos 10 y 12).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01706-2019-PA/TC
LA LIBERTAD
SOFÍA AMELIA DELGADO
CÁCERES

8. En opinión de esta Sala del Tribunal Constitucional, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no cabe ninguna objeción a las mencionadas resoluciones, pues al desestimar su demanda expusieron, con amplitud, las razones de aquella desestimación. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde el punto de vista del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues la puntual aplicación de la normativa laboral ordinaria es un asunto que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES